



**JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
JUEZ: DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 11001 33 35 009 **2021 00181 00**  
**Accionante:** Ricardo Marín Rodríguez  
**Accionado:** U.A.R.I.V.

**ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESCATO  
(Abstiene de abrir incidente)**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Del amparo otorgado**

El señor Ricardo Marín Rodríguez, actuando en nombre propio, acudió a la solicitud de amparo, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se le respondiera de fondo e integralmente la petición radicada el 06 de marzo de 2021, mediante la cual solicitó información de unos datos precisos sobre los que se ha programado el objetivo que tiene la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en adelante U.A.R.I.V., de reparar integralmente a las víctimas.

Esta Sede Judicial, mediante proveído del 06 de julio de 2021, decidió:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor Andrés Ricardo Marín Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'001.445, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director(a) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, responda

las preguntas enunciadas en los numerales 1, 1.1, 1.3, 4, 7, 8, 9 y 10 de la petición formulada por el accionante el 06 de marzo de 2021.

(...)." (Subrayado extra texto).

Y, con auto del 4 de octubre de 2021, la decisión anterior fue aclarada, así:

**"PRIMERO: ACLARAR** el numeral segundo de la parte resolutive del Fallo de tutela proferido el 6 de julio de 2021, que, en lo pertinente, quedará así:

**"SEGUNDO: ORDENAR** al director (a) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que, en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, responda las preguntas enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de la petición formulada por el accionante el 06 de marzo de 2021.  
(...)"

## 1.2. De la solicitud de desacato

Con escrito radicado el 14 de julio de 2021, el señor Ricardo Marín Rodríguez presentó solicitud de incidente de desacato al considerar que, la accionada no ha dado cumplimiento al fallo y, en consecuencia, aún no recibe respuesta integral y de fondo a su solicitud.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Aspectos generales

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispuso sobre el cumplimiento de las ordenes de tutela que:

**"Artículo 27. Cumplimiento del fallo:**

*Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

Ahora bien, en el marco de la competencia del juez que resuelve el desacato, se dirige a establecer si la autoridad obligada a obedecer una orden judicial es responsable de su cumplimiento objetivo<sup>1</sup> y subjetivo<sup>2</sup>. Sin embargo, si se verifica el cumplimiento del fallo, el juez que conoció la solicitud de tutela debe declararlo así tomando la decisión que en derecho corresponda.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a lo orden de tutela. En esos términos sostuvo<sup>3</sup>:

*“(…) El principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”*

## **2.1. Análisis del caso en concreto**

En el *sub lite*, este Despacho ordenó a la U.A.R.I.V., que resolviera las preguntas enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de la petición formulada por el accionante el 06 de marzo de 2021.

Ahora bien, en el curso del trámite incidental, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la U.A.R.I.V., allegó informes de cumplimiento, el 4 de agosto y el 8 de octubre de 2021, en los que informó acerca de la expedición de actos

---

<sup>1</sup> Sobre el deber de acatar los fallos judiciales ver: Corte Constitucional Sentencia C-367 de 2014 MP: Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 29 de enero de 2015, expediente 25000-23-41-000-2014-01344-01, MP: Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto A181 del 13 de mayo de 2015 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

administrativos mediante los cuales dio respuesta de fondo e integral a la petición del accionante.

Con los informes de cumplimiento se anexaron como pruebas las siguientes:

- Oficio con radicado 202172017537691 de 25 de junio de 2021 expedido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la U.A.R.I.V., mediante el cual, le suministró al actor, información clasificada por años, genero, edades, y departamentos de los pagos y número de personas beneficiarias de la indemnización administrativa contenida en la ley 1448 de 2011 desde el año 2011 hasta el año 2020. Junto con el acuse de recibo. (Folio 9 al 19 del archivo "11RespuestaRequerimiento" del expediente digital).
- Copia del Oficio No. 202172020500071 de 13 de julio de 2021, expedido por la accionada, en el que le informó al actor que, desde la implementación de la ley 1448 de 2011, con corte a diciembre de 2020, se han acompañado 2.158 víctimas en el exterior en su retorno al país, suministrándosele la información clasificada por año y el número de acompañamientos realizados; así mismo, se le señaló que, es posible que algunos retornos hayan sido acompañados por entidades territoriales receptoras y otros retornos de personas sin ningún acompañamiento, y que de una u otra forma, es imposible determinar ese "universo". (Folio 25 al 26 del archivo "11RespuestaRequerimiento" del expediente digital).

Respecto de los **numerales 7, 8, 9 y 10** manifestó que *"no se tiene un reporte exacto del número de tutelas presentadas por presunta vulneración de derechos fundamentales, tanto residentes en Colombia, como por víctimas en el exterior, así como tampoco como las que resultaron a favor de la unidad o en contra"*. Se allegó el acuse de recibo del envío de la referida comunicación al correo suministrado por el actor.

- Acuse de recibido entregado a la dirección de correo electrónico del actor.

- Oficio No. 202172022458041 de 4 de agosto de 2021 suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la U.A.R.I.V., del cual podemos extraer:

Al **interrogante 1 y 3**, se le respondió mediante documento obrante a folio 20 del archivo "1 Respuesta Requerimiento", en el siguiente sentido:

PETICIÓN	19. Desde la expedición de la Ley 1448 de 2011, al 31 de Diciembre de 2020, cuántos ciudadanos colombianos residentes en Colombia habían solicitado su inscripción como víctimas del conflicto interno colombiano, en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas?	20. Desde la expedición de la Ley 1448 de 2011, al 31 de Diciembre de 2020, cuántos ciudadanos colombianos residentes en el exterior habían solicitado su inscripción como víctimas del conflicto interno colombiano, en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas?
<b>Total declaraciones recibidas</b>		
Numero de declaraciones	1.659.622	13.268
<b>Estado de Proceso de las declaraciones</b>		
1 - Valorado	1.648.966	13.218
2 - Por Valorar	10.973	50
<b>Estado de las declaraciones</b>		
Incluido	1.598.129	9.785
No Incluido	445.758	3.459
Otros estados	5.079	154
<b>Motivos de Inclusion</b>		
Causas diferénciales: No serán considerados víctimas los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley	4.390	36

A la **pregunta 2**, se le dio contestación mediante oficio 202172022458041 del 4 de agosto de 2021, así:

<b>REGISTRO UNICO DE VICTIMAS</b>
<b>COMPORTAMIENTO GENERAL RADICACION 2012 - 2020 EFECTUADAS ANTE CONSULADOS</b>
<b>FUENTE RUV - CORTE 01 08 2021</b>

¿Desde la expedición de la Ley 1448 de 2011, al 31 de diciembre de 2020, cuántos ciudadanos extranjeros habían solicitado su inscripción como víctimas del conflicto interno colombiano, en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas?

País Declaración	No Radicados
Alemania	27
Argentina	68
Aruba	18
Australia	17
Austria	5
Bélgica	21

**Acción de tutela - Incidente de desacato**

Referencia: 110013335009 202100181 00

Accionante: Ricardo Marín Rodríguez

Accionado: U.A.R.I.V.

Bolivia	16
Brasil	120
Canada	1.324
Chile	297
Corea del Sur	1
Costa Rica	499
Cuba	1
Curazao	33
Ecuador	4.923
Emiratos Árabes Unidos	1
España	1.340
Estados Unidos	1.273
Finlandia	1
Francia	106
Gran Bretaña	88
Guatemala	2

Estados Unidos	1.273
Finlandia	1
Francia	106
Gran Bretaña	88
Guatemala	2
Honduras	1
Israel	8
Italia	42
Japon	7
Mexico	81
Nicaragua	5
Noruega	13
Nueva Zelanda	59
Países Bajos	18
Panamá	569
Paraguay	6
Peru	46
Polonia	2
Portugal	4
Puerto Rico	4
Republica Dominicana	8
República Popular China	3
Singapore	1

Sudáfrica	2
suecia	130
Suiza	26
Trinidad y Tobago	2
Uruguay	9
Venezuela	2.101
<b>Total general</b>	<b>13.328</b>

Así mismo, frente a en cuanto al **numeral 4** de la petición, informaron que, fue resuelto mediante la comunicación No. 202172020500071 de 13 de julio de 2021, en la que se le indicó que "desde el inicio de implementación de la ley 1448/2011 con corte a diciembre del 2020, desde la Unidad para las Víctimas

se han acompañado a un total de 2.158 víctimas en el exterior en su retorno al país". Y le expusieron el siguiente cuadro:

<b>Año Retorno</b>	<b>Total acompañamientos</b>
<b>2013</b>	20
<b>2014</b>	35
<b>2015</b>	53
<b>2016</b>	90
<b>2017</b>	175
<b>2018</b>	692
<b>2019</b>	659
<b>2020</b>	434
<b>TOTAL</b>	<b>2.158</b>

- Acuse de recibido entregado a la dirección de correo electrónico del actor.

Así las cosas, se concluye que, el objeto de la tutela y las órdenes impartidas en el fallo se encuentran satisfechas, por lo que, no hay mérito para abrir el incidente de desacato o imponer sanción y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, frente a la solicitud del accionante de imponer sanciones disciplinarias, el Despacho no las considera procedentes en este caso; sumado a ello, el accionante puede interponer las quejas o las denuncias que considere pertinentes ante los organismos respectivos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR** el trámite incidental propuesto por el señor Ricardo Marín Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V., mediante mensaje de datos dirigido al buzón oficial para notificaciones, entregándole copia íntegra de la misma y al accionante por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Jueza

MBG

Firmado Por:

Diana Marcela Romero Baquero

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fcb64c242f69c44064393fb1fbff4026b9d97445e3d25acb87e2cb00296809**

Documento generado en 18/01/2022 08:33:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>